

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XXXIX

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, MIÉRCOLES 25 DE NOVIEMBRE DE 1942

NÚMERO 964

CONTENIDO

MINISTERIO DE SALUBRIDAD Y OBRAS PÚBLICAS

Decreto N° 368 de 7 de Noviembre de 1942, por el cual se aprueban unos Decretos.

Decreto N° 369 de 9 de Noviembre de 1942, por el cual se hace una promoción y se declara insubsistente un nombramiento.

Resuelto Nos. 553 y 554 de 6 de Noviembre de 1942, por los cuales se conceden unas vacaciones.

Resuelto N° 557 de 9 de Noviembre de 1942, por el cual se conceden unas vacaciones.

Resuelto N° 558 de 9 de Noviembre de 1942, por el cual se acepta una renuncia.

Resuelto N° 559 de 9 de Noviembre de 1942, por el cual se concede una licencia.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Demanda promovida por Carlos Suero C., para que se declare la inconstitucionalidad de algunas disposiciones legales.

Movimiento Demográfico de la República.

Movimiento de la Oficina del Registro de la Propiedad.

Avisos y Edictos.

Ministerio de Salubridad y Obras Públicas

APRUEBANSE DECRETOS

DECRETO NUMERO 368 (DE 7 DE NOVIEMBRE DE 1942)

por el cual se aprueban los Decretos Nos. 30 y 31, dictados por la Gerencia de la Lotería Nacional de Beneficencia.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único.—Apruébase en todas sus partes el Decreto N° 30, del presente año, dictado por el Gerente de la Lotería Nacional de Beneficencia que a la letra dice:

“Decreto N° (30) (de 22 de Octubre de 1942).—El Gerente de la Lotería Nacional de Beneficencia, en uso de sus facultades legales, Decreta: Artículo único:—Nómbrese al señor Gilberto Medina J., Ayudante del Tesorero de la Lotería Nacional de Beneficencia, a partir del día 1° de Noviembre de mil novecientos cuarenta y dos, con un sueldo mensual de doscientos veinticinco balboas (B. 225.00).—Dado en Panamá, a los veintidós días del mes de Octubre de mil novecientos cuarenta y dos.—El Gerente, (fdo.) Enrique A. Jiménez.—El Secretario, (fdo.) José Antonio Sierra.

Artículo Segundo.—Se aprueba en todas sus partes el Decreto N° 31, del presente año, dictado por la Gerencia de la Institución mencionada, concebido en los siguientes términos:

“Decreto N° 31 (de 22 de Octubre de 1942).—El Gerente de la Lotería Nacional de Beneficencia, en uso de sus facultades legales, Decreta: Artículo Único:—Nómbrese al señor Juan de Mena, Pagador del Sorteo Popular de la Lotería Nacional de Beneficencia, en reemplazo del señor Guillermo Crismat E., a partir del día 1° de Noviembre de mil novecientos cuarenta y dos, con un sueldo mensual de ciento setenta y cinco balboas (B. 175.00).—Dado en Panamá, a los veintidós días del mes de Octubre de mil novecientos cuarenta y dos.—El Gerente, (fdo.) Enrique A. Jiménez.—El Secretario, (fdo.) José Antonio Sierra.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los siete días

del mes de Noviembre de mil novecientos cuarenta y dos.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas,
MANUEL PINO R.

PROMOCION Y DESTITUCION

DECRETO NUMERO 369 (DE 9 DE NOVIEMBRE DE 1942)

por el cual se efectúa una promoción y se declara insubsistente un nombramiento.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo primero:—Promuévese al señor Basilio Peralta M., al cargo de Microscopista al servicio de la División de Saneamiento, en reemplazo del señor Reginaldo Macías quien renunció el cargo.

Artículo segundo.—Declárase insubsistente el nombramiento recaído en el señor Rogelio Martínez, para desempeñar las funciones de chofer en el Retiro Matías Hernández.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los nueve días del mes de Noviembre de mil novecientos cuarenta y dos.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas,
MANUEL PINO R.

VACACIONES

RESUELTO NUMERO 553

República de Panamá.—Ministerio de Salubridad y Obras Públicas.—Resuelto número 553.—Panamá, 6 de Noviembre de 1942.

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Conceder un mes de vacaciones de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 796 del Código Administrativo a los siguientes empleados así:

A)—Hospital Santo Tomás:

Ernesto Icaza, Médico del Laboratorio del Instituto Radiológico.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Editada por la Secretaría de Radio, Prensa y Espectáculos Públicos de la Secretaría de Gobierno y Justicia.—Aparece los días hábiles.

ADMINISTRADOR: RODOLFO AGUILERA JR.

OFICINA:
Calle 11 Oeste, N° 2.—Tel. 2647 y
1064.—Apartado Postal N° 137TALLERES:
Imprenta Nacional—Calle 11
Oeste N° 3**ADMINISTRACION:**AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES:
Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 80

PARA SUSCRIPCIONES: VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 7.50.
Un año: En la República B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00.**TODO PAGO ADELANTADO**

Juan B. Arias, Dentista.

B)—Hospital Amador Guerrero:

Nina L. de Glem, Técnico del Laboratorio.

C)—Saneamiento:

Luis A. Mata Jr., Inspector Sanitario Ayudante.

Los respectivos Jefes inmediatos determinarán las fechas en que los agraciados deben comenzar a hacer uso de las vacaciones concedidas.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas.
MANUEL PINO R.**RESUELTO NUMERO 554**República de Panamá.—Ministerio de Salubridad y Obras Públicas.—Resuelto número 554.
—Panamá, 6 de Noviembre de 1942.*El Ministro de Salubridad y Obras Públicas,*
en nombre y por autorización del Excelentísimo
señor Presidente de la República.**RESUELVE:**

Conceder al señor Enrique A. Jiménez, Gerente de la Lotería Nacional de Beneficencia, un mes de vacaciones, a partir del día 15 de los corrientes, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 796 del Código Administrativo.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas,
MANUEL PINO R.**RESUELTO NUMERO 557**República de Panamá.—Ministerio de Salubridad y Obras Públicas.—Resuelto número 557.
—Panamá, 9 de Noviembre de 1942.*El Ministro de Salubridad y Obras Públicas,*
en nombre y por autorización del Excelentísimo
señor Presidente de la República,**RESUELVE:**

Conceder un mes de vacaciones de conformidad con lo dispuesto por el artículo 796 del Código Administrativo a los siguientes empleados:

Hospital Santo Tomás:

Bernardo Vergara, Cajero.

Dr. Alfredo A. Figueroa, Médico Cirujano.

Alfredo Tapia, Operador de Calderas.

División de Saneamiento:

Olmedo David Miranda, Inspector Ayudante de Sanidad.

División de Enfermeras de Salubridad:

M. Encarnación Palma, Enfermera Supervisadora.

División de Bio-Estadística:

Carlos Rangel M., Ayudante Secretario.

Angela M. González, Enfermera Visitadora.
Los respectivos Jefes inmediatos determinarán las fechas en que los mencionados empleados deberán hacer uso de las vacaciones concedidas.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas,
MANUEL PINO R.**ACEPTASE RENUNCIA****RESUELTO NUMERO 558**República de Panamá.—Ministerio de Salubridad y Obras Públicas.—Resuelto número 558.
—Panamá, 9 de Noviembre de 1942.*El Ministro de Salubridad y Obras Públicas*
en nombre y por autorización del Excelentísimo
señor Presidente de la República,**CONSIDERANDO:**

Que el señor Luis Astor Archibald, Asistente Técnico del Laboratorio del Hospital Amador Guerrero, ha presentado renuncia del cargo que desempeña.

RESUELVE:

Aceptar la renuncia de que se ha hecho mérito y darle las gracias al dimitente por los servicios prestados.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas,
MANUEL PINO R.**LICENCIA****RESUELTO NUMERO 559**República de Panamá.—Ministerio de Salubridad y Obras Públicas.—Resuelto número 559.
—Panamá, 9 de Noviembre de 1942.*El Ministro de Salubridad y Obras Públicas*
en nombre y por autorización del Excelentísimo
señor Presidente de la República,**CONSIDERANDO:**

Que la señora Georgina P. de Sierra, Enfermera Regular al servicio del Hospital Santo Tomás, solicita por encontrarse en estado grávido, que se le conceda la gracia de que trata la Ley 23 de 29 de Octubre de 1942, reglamentada por el Decreto Ejecutivo N° 150-Bis de 11 de Agosto de 1931, dictado por el órgano de la Secretaría de Gobierno y Justicia;

Que la solicitante ha acreditado su estado de gravedad mediante certificado médico suscrito por la Doctora Lidia Sogandares,

RESUELVE:

Conceder a la expresada señora Georgina P. de Sierra, licencia para que pueda separarse de su cargo a partir de la fecha del presente resuelto.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas,
MANUEL PINO R.**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

DEMANDA promovida por Carlos Saucedo C. para que se declare la inconstitucionalidad de algunas disposiciones legales.

(Magistrado sustanciador: Dr. Vallarino)

Corte Suprema de Justicia.—Panamá, Octubre veintiocho de mil novecientos cuarenta y dos.

Vistos: En ejercicio de la facultad de que todos los

ciudadanos panameños están investidos por el artículo 188 de la Constitución Nacional, para denunciar ante esta Corte las leyes, decretos, ordenanzas y resoluciones que se consideren inconstitucionales, con el fin de que ella, a la cual le está confiada la guarda de la integridad de dicho Estatuto, decida definitivamente acerca de la constitucionalidad de tales actos, el Licenciado señor Carlos Sucre C., ha presentado escrito en el cual le imputa ese grave defecto al primer párrafo del artículo 49 del Decreto-Ley N° 38 de 1941.

A la denuncia del Licenciado señor Sucre C. se le ha dado el curso prescrito por la ley N° 107, expedida en el año 1941, y en consecuencia, la Corte entra a decidir.

La disposición denunciada como inconstitucional, la cual forma parte de un decreto expedido por el Poder Ejecutivo para regular el contrato de trabajo y los riesgos a él anexos y para establecer medidas de protección para patronos y obreros, es de este tenor:

"Párrafo. Los individuos de inmigración prohibida sólo podrán dedicarse a la agricultura, avicultura, apicultura, trenes de lavado a mano y oficios domésticos. Podrán además ser artesanos, empleados industriales, jornaleros, operarios mecánicos y choferes al servicio de personas naturales o jurídicas. Se considera como oficios domésticos para los efectos de este artículo, los que prestan los empleados de restaurantes y cocinas".

La tacha de inconstitucionalidad la funda el denunciante en que, en su concepto, esa disposición infringe tres artículos de la Constitución, a saber: el 21 —que autoriza para sujetar a limitaciones los derechos civiles y las garantías de que, en principio, pueden disfrutar los extranjeros en Panamá—; el 43 —que consagra el canon de que "toda persona es libre para escoger profesión u oficio"—; y el 58, que les impone a todos los poderes públicos y a todas las autoridades y funcionarios del Estado la prohibición de "dictar leyes, decretos u otras disposiciones, según los casos, o ejecutar actos que disminuyan, restrinjan o adulteren cualquiera de los derechos o garantías consignados en el Título" que trata de los derechos y deberes individuales, con la salvedad de las excepciones que la misma Constitución establece.

Los argumentos del Licenciado Sucre C. para demostrar la inconstitucionalidad de la disposición denunciada por él, contenidos en una interesante exposición, se resumen en el de que el mandato constitucional le "permite al legislador hacer diferencias para el ejercicio de los derechos civiles entre nacionales y extranjeros domiciliados", pero no "entre unos extranjeros y otros".

El señor Procurador General de la Nación, quien también ha expuesto su concepto sobre el punto que es objeto de esta decisión, en forma muy interesante, manifiesta no hallarle a la disposición denunciada el defecto que le achaca el Licenciado Sucre C., porque precisamente el artículo 21 de la Carta de 1941, que es uno de los señalados como violado por esa disposición, le "permite al legislador establecer restricciones en cuanto a los derechos civiles y garantías de que han de gozar en la República los extranjeros".

El problema así planteado es, sencillamente, este:

Dentro de la facultad discrecional que concede al legislador el artículo 21 de la Constitución, para limitar, en lo tocante a los extranjeros, los derechos y garantías concedidos a los panameños, puede dicho legislador hacer discriminaciones y establecer diferencias entre unos extranjeros y otros?

Para resolver esta cuestión, sencilla en sus términos, pero que ofrece en su contenido no pocas dificultades, se hace necesario un estudio, si no extenso si comprensivo, hasta donde ello es posible en un trabajo de esta naturaleza, de los distintos factores que es preciso tomar en cuenta para poder llegar a conclusiones acertadas. Lo mismo ocurre con todos los casos que obligan a desentrañar el sentido de las normas constitucionales, para el efecto de conocer la razón de ellas y su alcance.

Es por esto por lo que el artículo 69 de la Ley N° 7, previene con un sentido de prudencia y de buen juicio indiscutibles, que "en esta clase de negocios la Corte no se ceñirá a estudiar las disposiciones tachadas de inconstitucionales únicamente a la luz de los textos citados en la demanda, sino que debe examinarlas por sus distintas facetas y aspectos, comparándolas con todos los preceptos de la Constitución que se estimen pertinentes al caso y con el espíritu que informa dicha Constitución".

Como quiera que la Carta Fundamental de un país es, o debe suponerse que es, una obra homogénea que corresponde a ideales y principios jurídicos, de orden social, económico y político, que son en suma los que constituyen su espíritu, que necesariamente está presente y activo en todos y cada uno de sus preceptos, es preciso,

en primer lugar, buscar ese espíritu y ponerlo de manifiesto para poder conocer el verdadero sentido que debe dársele a esas disposiciones.

Son varios los elementos de juicio que deben concurrir al logro de esa finalidad. El histórico, que es donde con mayor seguridad pueden encontrarse las causas que influyeron, sin lugar a dudas, en el ánimo del constituyente, para inducirlo a consignar, en preceptos breves, las garantías reconocidas a los gobernados, los derechos de que pueden gozar, etc., tendientes todos ellos a satisfacer las aspiraciones y a llenar las necesidades resultantes de una situación determinada; luego, el que ofrecen las actas de las sesiones de la Cámara o Asamblea en que fueron discutidas, analizadas y criticadas las proposiciones que llegaron a ser adoptadas y que constituyen las disposiciones que integran la respectiva Constitución y, por último, el analítico, que se cumple por medio de la comparación y armonización de todas esas disposiciones.

La Constitución de 1904, vaciada en los moldes de la democracia clásica que propugnaba el siempre enriquecido y nunca alcanzado ideal de la fraternidad universal, que se cobijaba bajo el hermoso lábaro de la igualdad de todos los seres humanos, sin distinción de razas, colores ni credos, y que miraba con horror la mínima circunstancia que pudiera provocar limitaciones, por causas que no estuvieran muy bien justificadas, de la libertad de todos los hombres para procurarse por todos los medios lícitos, y en cualquier ámbito del mundo, el bienestar y la felicidad para ellos y todos los seres que les merecieran sus afectos, esa Constitución, decimos, organizó el Estado a base del concepto, de un idealismo genuinamente cristiano, de que la República fuera el hogar común de "todos los hombres del mundo que habiten el suelo panameño" con el fin de asegurarles, a la par de los nacionales "los beneficios de la libertad".

Por eso el artículo 16 consagró el principio irrestricto de la igualdad de todos los panameños y extranjeros ante la ley.

No fueron únicamente consideraciones filosóficas y políticas las que indujeron a los autores de la Constitución a actuar en esa forma altruista. Influyeron también, y no poco, las condiciones de la vida de entonces en Panamá y la acción indiscutible que en su desarrollo económico, social y cultural ha tenido siempre el elemento extranjero.

Panamá, por su posición geográfica, es un lugar de tránsito obligado por un gran número de viajeros, quienes a su paso por esta codiciada garganta de tierra dejan, junto con el dinero que expenden para la adquisición de cosas necesarias o de simple recreo, para la vida, ideas y costumbres nuevas, no todas buenas por desgracia, de las cuales muchas se arraigan. Su desarrollo económico se ha efectuado a base de ese movimiento migratorio y de los capitales traídos por las empresas extranjeras fundadas para incrementar sus intereses al amparo de dicha situación. Tratar de ponerle término a ésta, variando el curso natural de las cosas, podría, quizás, considerarse el desvarío de una mente febricitante.

Sin embargo, la misma entidad que decretó esta Constitución generosa expidió poco después, al asumir el ejercicio de funciones meramente legislativas, una ley prohibitiva de la inmigración de individuos pertenecientes a determinadas razas. No tuvo esa medida un aspecto francamente racial. Se fundó aparentemente, por lo menos, en consideración de orden económico. La numerosa colonia china residente en Panamá, integrada por individuos que merced a la frugalidad de sus costumbres, sus hábitos de ahorro, el estado de aislamiento en que moraban y sobre todo su indiscutible preparación y su resistencia para ciertas faenas, tenía casi totalmente acaparado el comercio al por menor y algunas industrias, de los cuales habían desalojado al elemento panameño, carente de capacidades para resistir esa competencia en las condiciones en que quedó planteada.

Mas tarde esa medida fué extendida a los componentes de otras colonias formadas por extranjeros de otros linajes, pero siempre dentro de un radio característicamente económico o político. A esta última tendencia obedeció, sin lugar a dudas de ningún género, la reforma introducida por el acto legislativo de 19 de Octubre de 1923 al artículo 69 de la Constitución vigente entonces. Declaraba ésta panameños a todos los nacidos o que nacieron en el territorio de Panamá, sin ninguna discriminación acerca de la nacionalidad de los progenitores. La reforma no excluyó por completo a los hijos de extranjeros, lo que hubiera equivalido a eliminar de nuestras

instituciones el *jus soli* que rige, como principio general, en todas las constituciones americanas; lo que hizo fué, tan solo, obligar a que, al entrar en la mayoría de edad, esos individuos manifestaran su voluntad de optar por la nacionalidad panameña, si esa era su determinación, con la única condición de que comprobaran haber residido en la República los últimos seis años anteriores a dicha manifestación. También sobrevinieron medidas legales que vedaban a los extranjeros de inmigración prohibida adquirir la calidad de panameños por naturalización.

Las disposiciones, de carácter pasivo diremos, dictadas para favorecer en el orden económico a los panameños, por medio de la restricción impuesta a la inmigración de extranjeros, especialmente en lo tocante al ejercicio del comercio y de ciertas industrias y profesiones no dieron el resultado apetecido. El clamor para que se remediara esa situación se hizo sentir más y más fuerte cada día. El primer paso efectivo para corresponder al interés del elemento que nos permitiremos llamar autóctono, lo dió la comisión creada por la Asamblea Nacional en el año de 1932 para que preparara las reformas que debían ser introducidas a la Carta de 1904, que ya se consideraba retrasada en algunos de sus ordenamientos, que no se conformaban con la evolución general del derecho alcanzado al impulso de nuevos principios políticos y económicos surgidos, si no precisamente como una consecuencia de la enorme tragedia que conmovió al mundo en los años de 1914 a 1918, si al caer y al amparo de ella.

Esa comisión propuso un sistema que, aun cuando en un principio equiparaba a los extranjeros a los panameños en el goce de los derechos civiles y las garantías individuales, los sometía a las limitaciones que la ley estableciera en cuanto al ejercicio del comercio, las industrias y las profesiones.

Se pensó —el sustanciador en este caso puede afirmarlo porque fué miembro de esa comisión y el proponente de la reforma,— que mediante ese sistema, y procediendo con el tacto y la prudencia requeridos por la importancia del caso, el legislador podría dictar medidas adecuadas para favorecer al elemento nacional sin perjudicar injustamente, por la drásticidad del procedimiento, intereses legítimos y por lo mismo respetables, y sin herir los sentimientos de extranjeros dignos de consideración por la austeridad de su conducta y la honestidad de sus actos. La reforma no llegó a ser adoptada.

Mientras ante el desagrado de los panameños, despertados como de un largo sueño por el acicate de las necesidades, que aspiraban a mejorar de situación dentro de su propio suelo, creció y se manifestó con mayor impulso.

Cristalizó esa aspiración, muy justa desde el punto de vista de los intereses netamente panameños, en una ley sobre nacionalización del comercio y las industrias, que esta Corte tuvo que declarar inconstitucional, porque pugnaba de manera clara y evidente con el espíritu que informaba la Constitución vigente entonces y con la letra de los preceptos en ella consignados.

La situación quedó, pues, como estaba y latente el interés de que se llegara a una solución justa del problema, que satisficiera las aspiraciones nacionales.

Hasta entonces la cuestión de los extranjeros en Panamá tenía características exteriores puramente económicas pero no carecía en absoluto de ribetes raciales, pudorosamente disimulados por razón de principios con los cuales no se puede chocar abiertamente en un ambiente netamente democrático y menos en un medio de la composición etnológica del panameño. Decimos esto, porque siempre se notó una tendencia más o menos marcada a establecer diferencias legales entre los extranjeros pertenecientes a razas tenidas en mucha consideración, con las cuales causaría satisfacción entroncar, y las calificadas inferiores, no ciertamente por razones morales sino por otras bien sabidas.

Contribuyó a esa situación, en términos que puede decirse que señalaron con precisión la existencia del problema racial, el crecimiento alarmante de una colonia integrada por individuos venidos casi en su totalidad, de las posesiones inglesas en las Antillas, los cuales no pudieron o no supieron adaptarse prontamente al medio social de que entraron a formar parte. El sentimiento patriótico se resintió por la tendencia de ese grupo único a aislarse del elemento panameño, del cual se convirtió en ruinoso competidor, y a conservar inalterable el vínculo político con la tierra de su procedencia o de la de sus progenitores.

En estas circunstancias se inauguró el primero de Octubre de 1940 una nueva administración ejecutiva.

El nuevo Poder Ejecutivo aprovechó el anhelo de reformas constitucionales que existía desde tiempo atrás y rompiendo los moldes que para ese efecto señalaba la Carta vigente entonces, logró el establecimiento de una nueva Constitución. Dos cosas hay que reconocer en relación con este pasaje de la historia política del Istmo: que para cubrir ese acto que se salía de la órbita de sus atribuciones se valió de los métodos mas democráticos en la apariencia, como son el plesbicio y la ratificación por los poderes constituidos y que el país recibió sin protesta la nueva Constitución.

La tarea de redactar el nuevo estatuto fue encomendada por el Jefe del Ejecutivo a un grupo reducido de sus colaboradores políticos mas allegados.

Esa obra no puede ser considerada, por lo mismo, como el fruto sazonado del estudio meditado de los problemas que era preciso tomar en cuenta para resolverlos de una manera justa, equitativa y satisfactoria, los motivos determinantes de la expedición de este acto que, según expresa en su preámbulo, fueron los de "velar por el mejoramiento de la Nación, mantener el orden, afianzar la justicia, promover el bienestar general y asegurar los beneficios de la libertad para nosotros y para nuestra posteridad".

Las tendencias de orden puramente económico primero, más tarde complicadas con el racial, prevalecen en la nueva Carta Fundamental, por la razón natural de la influencia que la situación que hemos bosquejado tenía que ejercer y por el calor que a esas tendencias le prestaron con entusiasmo las ideologías del inspirador de la labor de los encargados de redactarla.

La Constitución actual tiene, por estas circunstancias, una bien delineada tendencia al nacionalismo, exagerado quizás en algunos de sus aspectos.

Esto es fácil demostrarlo con el contenido mismo de la Constitución, no pudiendo referirnos a los debates de sus disposiciones por la pobreza de las actas respectivas.

La primera muestra del espíritu que la inspira, en lo que se refiere a los extranjeros, la da el preámbulo, del cual aparece suprimida la oración "para todos los hombres del mundo que habitan el suelo panameño".

Desde allí quedó bosquejada la situación en que quedaban los extranjeros, de desigualdad con el elemento nacional.

Pero las disposiciones que marcan claramente esa desigualdad son las de los artículos 26 y 21.

En tanto que aquél pregona en términos categóricos que "todos los panameños son iguales ante la ley", quedando así los extranjeros excluidos por omisión de la igualdad que le reconocía, sin restricciones el artículo 16 de la Carta de 1904, el artículo 21 se limita a decir, de acuerdo con las ideas que ocupaban la mente de los autores de la nueva Constitución, que los extranjeros disfrutarán en Panamá de los derechos civiles y garantías reconocidas para los nacionales con la salvedad "de las limitaciones que se establezcan en esta Constitución o en la Ley".

Del contenido de esas dos disposiciones se desprenden estas proposiciones:

- a) que la garantía constitucional de igualdad ante la ley es absoluta únicamente respecto de los nacionales, y
- b) que los extranjeros gozan de esas garantías únicamente en la medida que le permitan las limitaciones establecidas por la misma Constitución y las que establezcan las leyes, respecto de ellos.

Esto con relación a la condición general de los extranjeros comparada con la de los panameños.

La amplitud de la facultad que tiene el legislador para limitar los derechos y garantías de que pueden gozar los extranjeros, que equivale a la capacidad plena para determinar los unos y las otras, no excluye la posibilidad de discriminar para ese efecto entre los extranjeros que llamaremos deseables y los calificados de indeseables.

El espíritu de la Constitución actual, que obedece al propósito de situar al elemento foráneo en un plano de desigualdad, iniciado apenas expedida la Carta de 1904 y cuyo desarrollo ha venido cumpliéndose en el transcurso de casi ocho lustros, está bien definido en cuanto se refiere a los extranjeros tenidos como indeseables que forman el grupo de los de inmigración prohibida.

Procuraremos demostrarlo, aun cuando se trata de sostener una tesis que, por alguno de sus aspectos, repugnan las ideas personales de los miembros de esta Corporación.

Cuando la Constitución expresa, en su artículo 12, quienes tienen la calidad de panameños por haber nacido dentro del territorio de la República les reconoce esa condición a los hijos de extranjeros, siempre que éstos no sean de inmigración prohibida. Es más, recalca la exigencia de que ninguno de los progenitores —sea el padre

MOVIMIENTO DEMOGRAFICO DE LA REPUBLICA

RESUMEN MENSUAL por Provincias de los documentos enviados por los Alcaldes Municipales y Corregidores de Policía de la República al Registrador Central del Estado Civil de las Personas.

PROVINCIAS	CUPONES DE NACIMIENTO				PARTES DE MATRIMONIOS		PARTES DE DEFUNCIÓN				ACTAS DE VECINDAD	
	Varones		Mujeres				Mayores	Menores	Varones	Mujeres	Varones	Mujeres
	Legítimos	Naturales	Legítimos	Naturales	C	R						
BOCAS DEL TORO	3	7	1			2	10	7	12	4		
COCLE	22	88	31	74	4	52	28	37	36	29		
COLON	33	33	26	30	29	8	37	29	30	36		
CHIRIQUI	40	106	42	109	37	7	49	85	62	72		
COMARCA DE SAN BLAS		1		4								
LOS SANTOS	62	97	51	100	8	10	41	41	39	43		
PANAMA	72	130	55	113	82	36	74	31	52	56		
VERAGUAS	43	85	39	113	1	18	43	42	52	33		
Totales	275	547	245	548	152	133	282	275	283	283		

Panamá, 31 de Septiembre de 1942—

EL REGISTRADOR GENERAL DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS.

o sea la madre— pertenezcan a la clase aludida de extranjeros.

Luego, en forma que no guarda perfecta congruencia con la preposición que constituye el aparte a) del artículo 12, otorga la condición de nacional al nacido dentro del territorio panameño cuando uno de los padres es panameño por nacimiento, aunque uno de ellos sea de inmigración prohibida, salvo que éste "pertenezca a la raza negra cuyo idioma originario no sea el castellano".

Ya se establece aquí una discriminación no sólo entre extranjeros deseables e indeseables, sino entre los individuos pertenecientes a este último grupo.

En la discriminación, por razón de razas, la Constitución va mas lejos aún, como ocurre cuando se refiere a los que, aun cuando nacidos fuera de la jurisdicción de la República tienen la calidad de panameños, si uno de sus progenitores también lo es de nacimiento, al establecer la condición de "que uno de ellos no sea de inmigración prohibida". Quiere, pues, decir que el hijo que nace en el extranjero de una mujer de raza china, que vió la luz en Panamá con anterioridad al tres de Noviembre de 1903 y que, por lo mismo, es panameña por nacimiento según el aparte b) del artículo 12 a que nos venimos refiriendo, no tiene la calidad de nacional panameño a pesar de tenerla su madre y tenerla también el padre, por pertenecer aquella a una raza considerada como inferior.

Por ese camino la Constitución va tan lejos que priva de la nacionalidad a gran número de individuos criados en territorio panameño, muchos de los cuales habrían seguramente ejercido ya el derecho de sufragio, que es la máxima expresión de la calidad de ciudadano de un país, por el pecado de pertenecer a razas consideradas inferiores. Con esta medida, que no es del caso calificar, acerca de la cual se podría decir mucho, los redactores de la Carta que ahora rige creyeron sin duda resolver un problema; pero a poco que se medite sobre ella con ánimo sereno y se le examine por sus distintos aspectos y efectos se cae en la cuenta de que, en realidad, ha sido planteado uno de mucha trascendencia con la creación de una casta de individuos, que quizás no se incurriría en error al considerarlos como los armenios de Panamá.

En esta situación constitucional lo que mas resulta, por estar en riña abierta con la lógica, es que, en tanto

que individuos nacidos en Panamá han perdido su nacionalidad por pertenecer a razas indeseables, los extranjeros pertenecientes a esas mismas razas, posiblemente procreantes de aquellos, que se naturalizaron panameños cuando ninguna ley les prohibía hacerlo, conservan ese estado.

Por último cuando la Constitución habla del derecho de adquirir la calidad de panameño por nacionalización excluye expresamente a los extranjeros de inmigración prohibida.

Como para que esa situación no pudiera ser alterada, la misma Constitución declara cuáles son las razas de inmigración prohibida, lo que nos parece fuera de lugar e inconveniente, sobre todo en estos momentos cuando los mas elevados principios democráticos están en pugna en la cruel guerra, sin precedentes en la historia, que las naciones en que imperan esos principios, entre las cuales esta incluida Panamá, libran contra los países de sistemas totalitarios y nadie puede prever los problemas que esa hecatombe puede traer.

Con lo expuesto no parece dejar demostrado, sin lugar a dudas, que el espíritu que informa las normas contenidas en la Constitución es discriminatorio no solamente entre nacionales y extranjeros sino también entre extranjeros deseables e indeseables.

Conocido ese espíritu y la forma como aparece expresado en la Constitución actual, es tarea fácil la de establecer, en lo que se refiere a los extranjeros —en sus dos especies de deseables e indeseables— el contenido de los artículos que el denunciante considera violados y la extensión en que sus normas pueden ser aplicadas.

Como antes hemos afirmado, la facultad que reside en la ley, de acuerdo con el artículo 21, para limitar los derechos civiles y las garantías de que pueden disfrutar hacer uso de ella en condiciones que no pugne con los principios filosóficos de los panameños en el campo de la política, ni con los bien definidos intereses del país, con los progresos de la civilización en todos sus órdenes y con los sentimientos humanitarios, es cosa que está por entero dentro de la órbita de lo que ya, en otra ocasión, hemos llamado la política legislativa. Está sujeta tan sólo al buen juicio del legislador.

No existe para ese caso la cortapisa que es contra los excesos legales, la disposición del artículo 59 de la Cons-

titución, que prohíbe dictar leyes, derechos u otras disposiciones, según los casos, o ejecutar actos, que disminuyan, restrinjan o adulteren cualquiera de los derechos y garantías consignados en el Título IV —del cual, dicho sea de paso, no forma parte el artículo o que nos venimos refiriendo— porque esa prohibición no comprende las excepciones que la misma Constitución establece, como son, sin duda alguna, las que resultan del artículo 21. Pasamos a ocuparnos de lo referente a la supuesta violación del artículo 43.

Esa disposición consta de dos partes. La primera consagra un derecho: el de que "toda persona es libre de escoger profesión u oficio". La segunda instituye una facultad, reservada al legislador, para "exigir título de idoneidad y reglamentar el ejercicio de las profesiones".

La primera parte se refiere a las personas, desde el punto de vista de la utarquía individual.

Le segunda contempla un campo mucho mas amplio, como lo es el de los intereses y conveniencias de la comunidad por razones económicas, sociales, morales, etc.

Esta última limita la extensión que pudiera atribuírsele a la primera, en el sentido de que todo individuo puede ejercer la profesión o el oficio que le plazca; primero, por cuanto autoriza para exigir título de idoneidad para el ejercicio de ciertas profesiones u oficios; segundo, porque la atribución de reglamentar estas actividades humanas, lo que implícitamente comprende también el derecho de exigir título de idoneidad en ciertos casos, no tiene otro límite que el que le señalan esas razones sociales, económicas, morales, etc., a que antes hemos aludido.

Al compaginar la disposición que nos ocupa con la del artículo 21, que es el eje sobre el que gira toda la cuestión en este caso, se encuentra que la garantía de la libre escogencia de profesión u oficio está subordinada, en cuanto a los extranjeros, a las limitaciones que establezca la ley. Esas limitaciones resultan en lo general del reglamento, como se ve en lo que dice relación a las profesiones de médico, abogado, dentista y otras. En esa reglamentación y dentro del espíritu que informa la Constitución el legislador puede establecer diferencias que favorecen a una clase de extranjeros con exclusión de otra. Esto quizás no se conforme con los principios puros de la democracia universal, pero constituye una realidad jurídica panameña.

Como antes se deja dicho, las limitaciones que las leyes imponen a los derechos civiles y garantías constitucionales, en lo que dice relación con el disfrute de unos y otras por los extranjeros en Panamá, no están comprendidas en la prohibición establecida en el artículo 59 de la Constitución, porque así lo declara ese precepto, en su parte final, de una manera expresa.

Resumiendo lo expuesto hay que llegar imperativamente a la conclusión de que, dentro de la facultad discrecional que le concede al legislador el artículo 21 de la Constitución para limitar en lo tocante a los extranjeros, los derechos y garantías concedidas a los panameños, dicho legislador puede hacer discriminaciones y establecer diferencias entre unos extranjeros y otros; y que, por consiguiente, no viola la Constitución, en su letra ni en su espíritu, la disposición del primer párrafo del artículo 49 del Decreto-Ley Número 83 de 1941 expedido por el Poder Ejecutivo, haciendo uso, para tal efecto, de las facultades extraordinarias de que está investido.

Al emprender el estudio de este caso, tan interesante, por la repercusión que está llamado a tener en el campo jurídico, y tan importante y delicado, por la naturaleza del problema contemplado, que afecta a un número crecido de personas, la Corte se ha concretado, con exclusión de todo sentimentalismo, a examinar, con criterio estrictamente judicial, hechos y circunstancias y a analizar con arreglo a aquéllas, las disposiciones constitucionales pertinentes, evitando en lo posible críticas y comentarios que no es de su incumbencia hacer. Su labor se ha limitado tan sólo a cumplir el elevado encargo que tiene de velar por la integridad de la Constitución. Para este efecto los miembros de esta Corporación han hecho abstracción completa, dentro de lo humanamente posible, de sus principios, ideas, convicciones y sentimientos personales de cada uno de ellos.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que no está viciada de inconstitucionalidad la disposición del primer párrafo del artículo 49 del Decreto-Ley número 38 de 1941.

Cópiese, notifíquese y archívese.

DARIO VALLARINO.—PUBLIO A. VASQUEZ.—CARLOS L. LOPEZ.—I. ORTEGA B.—B. REYES T.—L. Hincapié, Srío.

MOVIMIENTO EN EL REGISTRO PUBLICO

RELACION

de los documentos presentados al Diario del Registro Público el día 17 de Noviembre de 1942.

As. 404. Escritura N° 16 de 8 de Noviembre de 1942, del Consejo Municipal del Distrito de Bajo Boquete, Chiriquí, por la cual se adicionan las Escrituras a que se refieren los asientos Nos. 5295 y 4396 del tomo N° 29 del Diario.

As. 405. Escritura N° 230 de 12 de Noviembre de 1942, de la Notaría del circuito de Chiriquí, por la cual se adiciona la Escritura a que se refiere el asiento del Diario N° 2150 del tomo N° 29.

As. 406. Escritura N° 1764 de 16 de Noviembre de 1942, de la Notaría 1ª, por la cual "R. W. Hebard & Co of Panama Inc. declara cancelada una hipoteca constituida por José Edgardo Lefevre.

As. 407. Escritura N° 220 de 21 de Octubre de 1942, de la Notaría del circuito de Los Santos, por la cual el Gobierno Nacional adjudica a título gratuito a Tereso Hernández y otros, un globo de terreno denominado "La Cuchilla" ubicado en el Distrito de Ocú.

As. 408. Escritura N° 221 de 27 de Octubre de 1942, de la Notaría del circuito de Los Santos, por la cual el Gobierno Nacional adjudica a título gratuito a Alejandro Jaén y otros, un lote de terreno llamado "La Chorrera" situado en el Distrito de Ocú.

As. 409. Escritura N° 1057 de 13 de Noviembre de 1942, de la Notaría 3ª, por la cual Federico Humbert vende a Ivona Ester Benedetti una finca en esta ciudad.

As. 410. Escritura N° 103 de 17 de Septiembre de 1941, de la Notaría del circuito de Los Santos, por la cual el Gobierno Nacional adjudica a título gratuito a Pascual Gonzalez y otros, un globo de terreno denominado "Buena Vista" ubicado en el Distrito de Poerí, Provincia de Los Santos.

As. 411. Escritura N° 1709 de 8 de Noviembre de 1942, de la Notaría 1ª, por la cual se constituye la sociedad anónima denominada en castellano "Colón Mercantil S. A." y en inglés "Colon Trading Inc."

As. 412. Escritura N° 485 de 15 de Septiembre de 1942, de la Notaría del circuito de Colón, por la cual David Phillip Cadienhead y Miriam Isabelle Chrystie venden una finca por partes iguales a los señores Anibal Watts y Matilde Marin.

As. 413. Escritura N° 1661 de 28 de Octubre de 1942, de la Notaría 1ª, por la cual Giovanni Iannini vende un lote de terreno a Neville Llewelyn Levy, quien constituye hipoteca.

As. 414. Escritura N° 101 de 18 de Marzo de 1937, de la Notaría del circuito de Colón, por la cual Cecilio Gerald Sterling declara mejoras y reúne esta finca con otra.

As. 415. Escritura N° 1759 de 14 de Noviembre de 1942, de la Notaría 1ª, por la cual la sociedad "Club Unión S. A." declara la construcción de unas mejoras y efectúa una reunión de fincas; The Chase National Bank of the City of New York declara cancelada una obligación constituida a su favor; y la sociedad "Club Unión S. A." y el Banco Nacional de Panamá celebran un contrato de préstamo con garantía hipotecaria y anticrética.

As. 416. Escritura N° 179 de 19 de Julio de 1869 de la Notaría 1ª, por la cual Angela F. de Clement hace una donación a sus legítimos hijos. Reinscripción.

As. 417. Patente Comercial de 2ª Clase N° 1425 de 27 de Diciembre de 1941, expedida por el Ministerio de Agricultura y Comercio, a favor de Bernabé A. Rodríguez, domiciliado en esta ciudad.

As. 418. Escritura N° 1913 de 30 de Octubre de 1912, de la Notaría 3ª, por la cual se protocoliza el acta de la sesión celebrada por la Junta Directiva de la sociedad anónima "Panyé S. A." el 29 de Octubre de 1942.

As. 419. Escritura N° 1614 de 30 de Octubre de 1942, de la Notaría 3ª, por la cual Arturo Muller Arosemena y otros, venden a la sociedad "Panyé S. A." la finca denominada "La Constancia" en el Distrito de Antón, Provincia de Coclé.

As. 420. Escritura N° 1335 de 7 de Noviembre de 1942, de la Notaría 3ª, por la cual Carmen Giner segrega un lote de terreno de una finca suya, declara la construcción de una casa en dicho lote, y vende esta nueva finca a Julia Aminta Amador, obtiene cancelación parcial hipotecaria y anticrética del Banco Nacional de Panamá,

y la compradora constituye primera hipoteca y anticresis a favor del Banco mencionado, y segunda hipoteca a favor de Carmen Giner.

As. 421. Certificado expedido por el Primer Secretario del Ministerio de Agricultura y Comercio, el 16 de Noviembre de 1942, en el cual consta el traspaso hecho por la sociedad "The Wellcome Foundation, Limited" de Londres, a favor de la sociedad "Bouourouhs Wellcome & Co (U. S. A. Inc.)" de la ciudad de Nueva York, de los derechos de la marca de fábrica registrada bajo certificado N° 310.

As. 422. Escritura N° 1767 de 16 de Noviembre de 1942, de la Notaría 1ª, por la cual Gabriela Cohen Henríquez vende una finca a Rodolfo Aurelio Pardo.

As. 423. Certificado expedido por el Primer Secretario del Ministerio de Agricultura y Comercio, el 16 de Noviembre de 1942, en el cual consta el traspaso hecho por la sociedad "The Wellcome Foundation, Limited" de Londres, a favor de la sociedad "Burrouhs Wellcome & Co (U. S. A.) Inc." de la ciudad de Nueva York, de los derechos de la marca de fábrica registrada bajo certificado N° 311.

As. 424. Certificado expedido por el Primer Secretario del Ministerio de Agricultura y Comercio, el 14 de Noviembre de 1942, en el cual consta varios cambios habidos en los dueños de la marca de fábrica "Pepsodent", siendo la dueña actual la sociedad "The Pepsodent Co", de Illinois, E. U. de A.

As. 425. Escritura N° 60 de 4 de Marzo de 1936, de la Notaría del circuito de Chiriquí, por la cual se protocoliza el juicio de sucesión testamentaria de Salvador Jurado Martínez. Hija de Ramón Jurado Araúz.

As. 426. Escritura N° 317 de 10 de Noviembre de 1942, de la Notaría del circuito de Chiriquí, por la cual se constituye la sociedad anónima denominada "Constructora Chiricana S. A.", con domicilio en la ciudad de David.

As. 427. Escritura N° 1752 de 13 de Noviembre de 1942, de la Notaría 1ª, por la cual se constituye la sociedad colectiva de comercio denominada "Waldo Suárez & Cía. Limitada".

As. 428. Certificado N° 254 de 14 de Noviembre de 1941, del Ministerio de Agricultura y Comercio, por el cual se registra una marca de fábrica a favor de la sociedad "Maybelline Company", domiciliada en Chicago, Illinois, E. U. A.

El Registrador General de la Propiedad,
HUMBERTO ECHEVERA V.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO OFICIAL

La Administración General de Rentas Internas notifica por este medio a los contribuyentes del impuesto personal que las estampillas que deben adquirir para pagar el impuesto del presente año se hallan a la venta en sus Oficinas, en esta capital; en la Administración Provincial de Rentas Internas, en la ciudad de Colón y en las Recaudaduras de Rentas Internas, en las demás poblaciones de la República.

El valor de estas estampillas es de tres balboas (B. 3.00), pero ese valor se aumentará con un recargo del diez por ciento (10%), cuando se adquirieran con posterioridad al treinta y uno (31) de Diciembre próximo, conforme al Decreto número 277, del 14 de Noviembre en curso.

Este recargo se exigirá sin perjuicio de las sanciones que señala la Ley a quien no haya pagado el impuesto después de esa fecha.

Panamá, Noviembre 16 de 1942.

AVISO

El infrascrito Corregidor de Pesé, al público en general,

HACE SABER:

Que en poder del señor Luciano Ocaña de la misma naturaleza y vecindad encuéntrase depositada una novilla amarilla, de regular tamaño, de tres años, cachiabierta, con señal de sangre en ambas orejas y herrada a fuego as: CM.

La referida res ha sido denunciada por el señor Jacinto Quintero el cual manifestó que hace mas de ocho (8) meses venia pastando dentro de su potrero que posee en la Cabuya de la actual comprensión, sin conocersele

dueño.

Y para darle cumplimiento a lo ordenado en el artículo 1601 del Código Administrativo, se dispone fijar el presente edicto en dicha Oficina e igualmente otros del mismo tenor en lugares concurridos de la localidad y también se le remite una copia de él al señor Ministro de Gobierno y Justicia para la publicación en la GACETA OFICIAL, por treinta (30) días a fin de quien se crea con derecho los haga valer en tiempo oportuno.

Si vencido el plazo nadie hiciere reclamo alguno, será rematada en pública subasta por el Tesorero Auxiliar, previo los trámites establecidos de conformidad con la Ley sobre el particular.

Pesé, 7 de Noviembre de 1942.

El Corregidor,

BALBINO GUILLÉN O.

El Secretario,

Pacífico F. Velarde.

(Segunda publicación)

EDICTO

El suscrito, Alcalde Municipal del Distrito de Chitré, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Félix González, natural y vecino de este Distrito, se encuentra depositado un novillo, de segunda, de seis años de edad poco más o menos, con una oreja caída, color pallarito, sin marca de sangre y herrado a fuego así: denunciado por el señor Leopoldo Peralta, por encontrarse vagando desde hace más de dos años por el Caserio "Los Hatillos" sin conocerle dueño alguno y causándole perjuicios. Por lo tanto y en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente Edicto en esta Alcaldía y en lugares más visibles de esta población, por el término de treinta días hábiles.

Copia de este Edicto será enviado al Ministerio de Gobierno y Justicia, para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Si vencido este término no se presentare reclamo alguno, previo los comprobantes del caso; se procederá al remate en Almoneda Pública por el señor Tesorero Municipal.

Chitré, Noviembre 16 de 1942.

El Alcalde,

R. DIAZ R.

El Secretario,

Gustavo R. Ortega R.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 57

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón, por el presente cita y emplaza a Matías Mendoza, trigüeno, bajo de estatura, de cabello liso, natural de Penonomé y cuyos demás datos de identificación se desconocen, y cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de doce (12) días hábiles, contados desde la última publicación de este edicto en la GACETA OFICIAL, más el término de la distancia, comparezca a este Tribunal a notificarse de la sentencia condenatoria dictada en su contra en el juicio que se le sigue por el delito de "hurto de ganado vacuno", sentencia ésta que en su parte resolutive dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito.—Colón, once de Noviembre de mil novecientos cuarenta y dos.

Vistos:

Por las razones expuestas, el suscrito Juez Segundo del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con el concepto fiscal, CONDENA a Matías Mendoza, trigüeno, bajo de estatura, de cabello liso, natural de Penonomé y cuyo paradero se ignora, a sufrir la pena de veinte meses de reclusión, como reo culpable del delito de hurto de ganado vacuno, y al pago de los gastos procesales.

Como el reo ha sido declarado en rebeldía, publíquese esta sentencia del mismo modo a que se refiere el artículo 2349 del Código Judicial.

Fundamentos de derecho: Artículos 19, 17 37, 43 y 352 (inciso 1º) del Código Penal; 2034, 2153, 2231, 2345 y 2349 del Código Judicial.

Cópiese, notifíquese y consúltese.—(fdo.) H. de la Rosa.—(fdo.) José J. Ramírez, Secretario.

Se le advierte al reo Matías Mendoza que doce días hábiles después de la última publicación en la GACETA OFICIAL, de este edicto, se considerará legalmente notificada esta sentencia para todos los efectos.

Se fija este edicto en lugar visible de la Secretaría y se ordena su publicación por cinco (5) veces consecutivas

en la GACETA OFICIAL, de conformidad con el artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en Colón, a los diez y seis días (16) días del mes de Noviembre de mil novecientos cuarenta y dos.

El Juez,

HERMOGENES DE LA ROSA.

El Secretario,

José J. Ramírez.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 5
(Ramo Penal)

El Juez del Circuito de Coclé, por medio del presente cita, llama y emplaza a Isidro González, panameño, soltero, chauffer, cuyo paradero se ignora, a fin de que comparezca a este Tribunal a notificarse de la sentencia que en su contra ha dictado este Tribunal, y que dice así en su parte resolutive:

"Juzgado del Circuito de Coclé.—Penonomé, nueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos.

Vistos:

En atención a lo que se acaba de exponer el suscrito, Juez del Circuito de Coclé, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONDENA a Isidro González, panameño, chauffer, con cédula de identidad personal número 35-123, a sufrir la pena de cuatro meses de arresto y al pago de los gastos procesales. El reo tiene derecho a que se le descuente el tiempo que estuvo detenido que fué de seis de noviembre del año pasado, al cinco de diciembre del mismo año.

Como se desconoce el domicilio actual de Isidro González esta sentencia se notificará por medio de edicto emplazatorio que permanecerá fijado en la Secretaría del Tribunal por doce días y se publicará por cinco veces consecutivas en la GACETA OFICIAL para lo cual se le enviará una copia al Ministro de Gobierno y Justicia.

Cópiese y notifíquese.—(fdo) Raul E. Jaén A.—José Eusebio Jaén A.—José Eusebio A., Srio".

Por consiguiente, para notificarlo legalmente de la anterior sentencia, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal por el término de doce días

hábiles y se remite un ejemplar al señor Ministro de Gobierno y Justicia para su publicación respectiva en la GACETA OFICIAL.

Dado en Penonomé, a los doce días del mes de Noviembre de mil novecientos cuarenta y dos.

El Juez, del Circuito,

RAUL E. JAEN P.

El Secretario,

José Eusebio Jaén A.

(Segunda publicación)

EDICTO NUMERO 210

El suscrito, Gobernador de Los Santos, Administrador de Tierras y Bosques para los efectos legales al público,

HACE SABER:

Que el señor Miguel A. Broce, varón, mayor, soltero, agricultor, natural de Las Tablas y vecino actualmente de Divisa, con cédula N° 34-455, solicita la adjudicación del título de propiedad, en compra, del globo de terreno denominado "LA SUERTE", situado en Divisa de esta jurisdicción, de una superficie total de una hectárea siete mil novecientos setenta metros cuadrados (1 Hts. 7970 m2), dentro de los siguientes linderos: Norte, tierras libres y terreno de Venancio Salamin; Sur, tierras libres y terrenos de Demetrio Duarte y de Juan González; Este, carretera nacional y tierras libres, y Oeste, terreno de Leonardo Pinzón.

Y para que el que se crea afectado en sus intereses los haga valer en tiempo oportuno, se fija el presente edicto, por treinta días hábiles, en este Despacho y en el de la Corregiduría de Santa María, y una copia se dá al interesado para que lo haga publicar por tres veces consecutivas en la GACETA OFICIAL.

Chitré, 5 de Octubre de 1942.

El Gobernador Admor. de Tierras y Bosques,

GUILLERMO ESPINO.

El Oficial de Tierras y Bosques, Srio. Ad-hoc,

Manuel I. López.

(Tercera publicación).

AVISO OFICIAL

El impuesto que es necesario cubrir para obtener la renovación de las patentes generales, comerciales, industriales y profesionales, expedidas conforme a la Ley N° 24 de 1941, debe ser pagado en dinero efectivo o cheques certificados ante los funcionarios recaudadores de este Despacho, en los respectivos lugares de la República en donde se hallen domiciliados los contribuyentes.

Por consiguiente este impuesto *no debe ser cubierto por medio de timbres*, como se ha hecho en algunos casos.

Este impuesto se recaudará sin recargo alguno hasta treinta días después de la fecha de vencimiento de la patente, y con un recargo del veinte por ciento (20 %) cuando el pago se realiza con posterioridad a este término.

Panamá, Octubre 30 de 1942.

EDUARDO BRICEÑO,
Administrador General de Rentas Internas.